



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128780-1

“T., E. D. c/ Empresa de Transporte 12 de
Octubre S.R.L. y otro/a s/ Enfermedad
Accidente”
L. 128.780

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, tras tener por acreditado en el fallo de los hechos que la enfermedad del trabajador no guarda relación causal con el ámbito y condiciones en que desarrollaba sus tareas, dispuso rechazar íntegramente la demanda incoada por el señor E. D. T. contra Empresa de Transporte 12 de Octubre S.R.L. y Provincia Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A., en reclamo de las indemnizaciones previstas tanto en el Código Civil y Comercial de la Nación como en la ley 24.557 (v. veredicto y sentencia de 24-II-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica de fecha 5-III-2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de grado el día 14-III-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el 1 de junio del corriente año, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene, en suma, el recurrente que el sentenciante de grado omitió tratar el desarrollo expositivo de los hechos contenido en el escrito postulatorio de la acción con el fin de evidenciar la configuración de la enfermedad accidente invocada en reclamo de la pretensión resarcitoria incoada, como así también, los planteos de inconstitucionalidad formulados contra los arts. 6 y 40 de la ley 24.557, los decretos 658/96, 1278/2000 (art. 2) y 410/01 (art. 2), a los que atribuye el carácter de esencial, con el argumento de que *“la reparación que se reclama tiene como fundamento o causa una enfermedad accidente que tiene relación causal o concausal con el trabajo”*.

Aduce, asimismo, que el colegiado de origen incurrió en una errónea interpretación del informe pericial médico y de las impugnaciones de las que fue objeto oportunamente por su parte.

IV. El recurso no puede prosperar.

Obsta a su progreso la circunstancia de que la primera de las cuestiones que se alega preterida carece del carácter esencial al que alude el art. 168 de la Carta provincial para sancionar con la nulidad al fallo que omite su tratamiento y condigna resolución, habida cuenta que remite a la consideración de temáticas de neta índole circunstancial y probatoria ajena al acotado marco de actuación propio del carril invalidante intentado.

En ese sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que: "*Resulta ajeno al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propio del de inaplicabilidad de ley la consideración y ponderación de circunstancias de hecho y prueba, toda vez que su equivocado o insuficiente análisis configura eventualmente un error de juzgamiento*" (conf. S.C.B.A., causas L. 90.494, sent. de 5-III-2008; L. 96.682 y L. 100.176, sent. ambas de 21-III-2012 y L. 105.062, sent. de 17-X-2012), cuyo remedio, en la hipótesis de existir, debe buscarse por el sendero recursivo de la inaplicabilidad de ley.

Vinculado con lo expuesto, no es ocioso recordar que los agravios que se dirigen a controvertir la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión y el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores *in iudicando* y resultan, por lo tanto, ajenos al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causa L. 120.924, sent. del 6-X-2020), como lo son también los relacionados con la existencia del vicio de absurdo y arbitrariedad (conf. S.C.B.A. causas L. 96.679, sent. del 2-III-2011; L. 91.863, sent. del 17-VIII-2011; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014) y las alegaciones de índole probatoria e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza (conf. S.C.B.A. causas L. 118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 118.893, resol. del 7-X-2015; L. 119.601, resol. del 6-IV-2016 y L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras), como los contenidos en el escrito de protesta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128780-1

En cuanto al restante tópico que se acusa omitido en la sentencia, cabe señalar que el modo en que ha sido resuelta la contienda por el *a quo*, rechazando íntegramente la demandada tras tener por acreditado en el veredicto de autos que la enfermedad que padece el actor no tiene nexo causal con el trabajo desempeñado a las órdenes de la empleadora coaccionada, desplazó el examen de las inconstitucionalidades formuladas contra los arts. 6 y 40 de la ley 24.557, los decretos 658/96, 1278/2000 (art. 2) y 410/01 (art. 2) (conf. S.C.B.A., causas L. 103.825, sent. del 18-IV-2011 y L. 120.816, sent. del 30-III-2021, entre otras), circunstancia que debe ser analizada en concordancia con la decisión del sentenciante de grado en sentido de que "...atento a lo resuelto, caen en abstracto el resto de las inconstitucionalidades solicitadas..." (v. primera cuestión, séptimo párrafo, de la sentencia del 24-II-2022).

En sintonía con lo expuesto, tiene dicho esa Corte que "*el art. 168 de la Constitución Provincial sanciona con la nulidad del fallo a aquellas omisiones incurridas por el juzgador por descuido o inadvertencia, más no cuando la materia aparece expresamente desplazada de consideración por las razones expuestas en la sentencia*" (conf. S.C.B.A., causas L. 110.976, sent. del 21-II-2013; L. 104.785, sent. del 5-VI-2013; L. 117.236, sent. del 29-IV-2015 y L. 121.412, sent. del 31-VIII-2020; entre otras), tal como aconteciera en el pronunciamiento impugnado en el que el tribunal interviniente dejó expresada su convicción de que el asunto no debía ser tratado (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 97.904, sent. del 15-VII-2009; L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011 y L.116.897, sent. del 26-X-2016, entre tantas otras).

A lo demás traído, corresponde señalar que encontrándose el fallo recurrido fundado en expresas disposiciones legales con arreglo a lo prescripto por el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), la procedencia del agravio enderezado a denunciar su presunta violación debe, sin más, desestimarse.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 12 de octubre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/10/2022 11:08:38